



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000476 De 24 de Junio de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN:	2020014588
PROCESO SANCIONATORIO	201400834
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 DE ABRIL DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 JUN. 2020**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

La notificación del acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera surtida el día hábil siguiente a la fecha de levantamiento de la suspensión de términos.

Contra la Resolución No. 2020014588 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

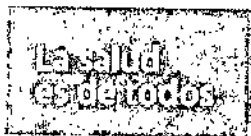
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2020014588 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201400834.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Juan Marín C



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver la solicitud de revocatoria dentro del proceso sancionatorio 201400834 teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2015016707 del 29 de abril de 2015, en el proceso sancionatorio No. 201400834, impuso a la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT, identificada con Nit 900163797-5, sanción consistente en multa de Cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria (Folios 130 al 138).
2. Decisión que se notificó mediante aviso No. 15000631 del 21 de mayo de 2015, publicado en la página web de la entidad y la cartelera con fecha de fijación 02 de junio de 2015 y desfijado el 9 de junio, quedando surtida el día 10 de junio de 2015 (Folio 157).
4. A través del radicado No.20191232152 del 25 de noviembre de 2019, la señora Rosalbina Pineda Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.553.459, en calidad de representante legal de la sociedad SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT identificada con Nit: 900163797-5, solicita se revoque la decisión Calificatoria por violación al debido proceso (folios 255 a 259)
5. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el parágrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 271 a 274)

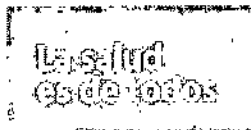
DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

"1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN"

La Honorable Corte Constitucional ha recalcado en diferentes momentos que "... La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa..." por lo tanto es notorio que por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA no realizo el procedimiento conforme a lo establecido en la ley y los principios que conforman el derecho Colombiano, como se puede corroborar en el expediente en ningún momento recibimos comunicación alguna del proceso sancionatorio que se estaba llevando en contra de la Sociedad Integral Campesina de Productores Agro Ecológicos el Carmen SAT, puesto que las comunicaciones enviadas por la empresa de servicio postales nunca realizo la entrega de ninguna comunicación enviadas por parte del INVIMA

Es necesario recalcar en Sanitaria del INVIMA no realizar el procedimiento como lo es la notificación las comunicaciones y no cual fue enviada, este punto que la Dirección de Responsabilidad respeto las reglas procedimentales puesto decidió sin que se cumpliera el

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020014588

(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

requisito procedimental personal o por aviso, simplemente decidido enviar revisar si se habian entregado en la dirección a la cual fue enviada.

Las comunicaciones que se realizaron fueron devueltas por la empresa de servicios postales al INVIMA puesto que la dirección se encontraba errada o simplemente no fue entregada puesto que esta empresa no cuenta con el servicio de entrega en perímetros rurales.

Conforme a esto, ya que no fue entregada la comunicación para que se surtiera la Notificación Personal no debía proceder la notificación por aviso puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de CPACA.

(...) es claro que dicha notificación no cumple con estos requisitos, puesto que en el certificado emitido por la empresa postal evidencia que la dirección es errónea, por lo tanto, no es procedente enviar una Notificación por Aviso a una dirección la cual es errónea, es por esta razón que en ningún momento llegaron las comunicaciones para efectos de realizar la notificación del proceso de la Referencia.

Es necesario recalcar que la dirección de notificaciones no se desconoce puesto que en reiteradas ocasiones los funcionarios del INVIMA se han dirigido a las instalaciones a realizar las respectivas visitas, por lo tanto no procedía la publicación del aviso en la página web y en las instalaciones de la Invima.

Por lo tanto queda claro que el INVIMA realizo una indebida notificación del procedimiento que se encontraba realizando, puesto que la notificación, en cualquier clase de proceso. Se construye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

3. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

(...)

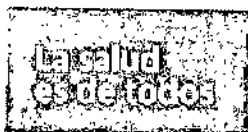
En atención a la vulneración del Derecho Fundamental al Debido Proceso por la Indebida Notificación del proceso de la referencia se encuentra produciendo resultados injustos para la sociedad Integral Campesina de Productores Agro Ecológicos el Carmen SAT, en efecto, se evidencia en ningún momento se realizó la debida Notificación y no se nos permitió ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción, y la resolución proferida por el Invima resulta afectando nuestros derechos fundamentales en razón de un proceso Administrativo del cual nunca tuvimos conocimiento, por lo que no tuvimos la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa y el cual resultamos condenado (sic)

Conforme a lo anterior solicito sea archivado el proceso de cobro coactivo el cual se encuentra en curso, puesto que el proceso sancionatorio llevado a cabo por parte de la Dirección de Responsabilidad del INVIMA no cumplía con los requisitos procesales, vulnerando el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

(..)"

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

La representante legal de la sociedad sancionada, realiza una narración de los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio e invoca una vulneración al debido proceso y derecho de defensa, escrito que a pesar de no estructurarse como revocatoria directa, teniendo en cuenta la fecha de presentación del mismo y de los hechos descritos en él, en esta instancia se tomará como solicitud de revocatoria directa.

Luego, en aras de garantizar el principio del debido proceso y el derecho de defensa de la sancionada, el Despacho resolverá la presente solicitud bajo el precepto del contenido del numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. *(Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.)*

Del debido proceso y tramite de notificación de los actos administrativos

La inconformidad de la sancionada radica en que, las comunicaciones enviadas de los actos administrativos no llegaron a su destino, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa, considerando de esta forma una vulneración al debido proceso

Por lo anterior, se realizará un análisis de las actuaciones realizadas dentro del presente proceso sancionatorio:

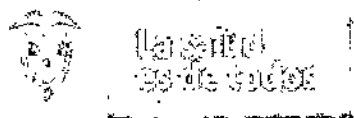
En cuanto al trámite de notificación del auto de inicio y traslado No. 14002606 del 29 de septiembre de 2014, en contra de la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT, identificada con Nit 900163797-5, es necesario traer a colación los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 que establecen:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones
en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"**

público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la citación para la notificación personal fue enviada el día 7 de octubre de 2014, mediante el oficio No. 0800 PS- 14016617, con radicado 14100182, remitido a la dirección registrada en el registro mercantil y en actas de vista (Vereda El Carmen Km 30 Vía Duitama Charalá), se solicitó al Representante Legal de la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT identificado con NIT 900163797-5, acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 14002606 del 29 de septiembre de 2014. (fls. 70)

Ante la no comparecencia del Representante Legal de la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT, y una vez transcurridos los 5 días para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos, se procedió al envío del aviso No. 14001167 del 26 de noviembre de 2014, al domicilio de la investigada (Vereda El Carmen Km 30 Vía Duitama Charalá), con oficio No. 800-4583-14 y radicado No. 14121240 del 5 de diciembre de 2014 (fls. 73 al 74), el cual fue devuelto con la causa "no reclamado" (folios 75 al 77); razón por la cual, dicha notificación fue realizada mediante la publicación del aviso referido en la página web del Instituto www.invima.gov.co, fijada el día 22 de enero de 2015 y desfijada el día 28 de enero de 2015, quedando surtido el trámite el día 29 de enero de 2015, conforme a lo certificado a folio 102 del presente proceso.

De conformidad con el procedimiento del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, se dio espera a la presentación de los descargos.

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (Subraya fuera de texto)

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Con posterioridad, se da inicio a la etapa probatoria con la emisión del Auto N° 15000336 del 26 de febrero de 2015, el cual fue comunicado mediante el envío del oficio No. 0800 PS-15003423, radicados 15026759, 150026770, obrantes a folio 124 y 125, de fecha 15 de marzo de 2015,



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

oficio que fue devuelto por la empresa de correo Certificado 472 Servicios Postales Nacionales S.A., con causal de devolución "**Dirección Errada**" certificación visible a folios 128 y 129

Una vez culminado el término del periodo probatorio, se procedió a emitir la Resolución de Calificación No 2015016707 de fecha 29 de abril de 2015, de igual manera, mediante oficio 0800 PS-15007555 radicado con los números 15044469 y 15044470 del 05 y 06 de mayo de 2015, se envió citación para notificación personal a la sociedad sancionada a su domicilio, la cual nuevamente es devuelta al despacho con la causal "**no reclamado**", certificación visible a folio 141.

Transcurridos los días para llevar a cabo la notificación personal, sin que se haya efectuado, se procedió a elaborar el aviso No. 15000631 del 21 de mayo de 2015 (folio 143) y remitido mediante el oficio 800-1955-15, con radicado 15051997 del 25 de mayo de 2015 (Folio 144) a la dirección Vereda El Carmen Km 30 Vía Duitama – Charalá, que se encuentra registrada en el registro mercantil, y la misma es devuelta con la causal de "no reclamado" como consta a folio 156; razón por la cual, dicha notificación fue realizada mediante la publicación del aviso referido en la página web del Instituto www.invima.gov.co, fijada a partir del día 02 de junio de 2015 y desfijada el día 9 de junio de 2015, quedando surtido el trámite el día 10 de junio de la misma anualidad, según obra folio 157.

Dentro del término previsto para presentar recurso de reposición, se encuentra en el plenario que no se presentó recurso de reposición.

De todo lo descrito en precedencia, es necesario precisar que la correspondencia enviada a la investigada con relación al presente proceso sancionatorio, fue devuelta en su gran mayoría de veces con la causal "no reclamado", es decir, que la persona destinataria, no se acercó a la oficina de correo para la entrega de los oficios enviados, por lo tanto la entrega de estos no se realizó en el domicilio de la sancionada, tal como lo ordena la normatividad. De lo anterior se concluye que la empresa de correos no hizo efectiva la entrega y como consecuencia tampoco la notificación de estos actos administrativos.

Así las cosas, la sancionada no tuvo conocimiento de las diferentes actuaciones generadas dentro del proceso sancionatorio, imposibilitando que ejerciera su derecho a la defensa y evidenciándose vulneración al debido proceso

Así pues, es importante recordar que la comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

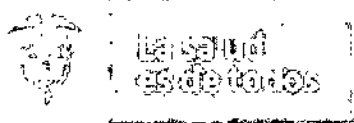
Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

(...)

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones
en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"**

intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...]

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

()

Así las cosas, es claro para esta Dirección que dentro del presente proceso sancionatorio, no se garantizó el principio de publicidad que rige para los actos administrativos, omisión que fue determinante respecto a la oportunidad para presentar sus correspondientes descargos, solicitara y/o aportara las pruebas que considerada procedentes y presentara Recurso de reposición.

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(.)"



RESOLUCIÓN No. 2020014588

(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

De acuerdo con el anterior, se advierte una clara vulneración al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

Por su parte, el artículo 66 ibidem señala:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes"

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que pese a que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, y los de envío de los avisos de notificación, es decir adelantó todos los trámites necesarios para lograr la notificación de los actos administrativos, estos no fueron entregados por la empresa de mensajería al domicilio de la investigada, lo que ocasionó que ésta no pudiera conocer las decisiones tomadas en el proceso sancionatorio, así como poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ante esta realidad procesal, y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al comunicar y notificar los actos administrativos emitidos en el curso del proceso sancionatorio, en especial el auto de inicio y traslado de cargos No.14002606 del 29 de septiembre de 2014, la resolución de Calificación No. 2015016707 del 29 de abril de 2015, en debida forma, por lo que no queda salida diferente a revocar la decisión sancionatoria y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

"DE LA REVOCATORIA DIRECTA

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones
en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"**

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**" (.) (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, en ejercicio de la prerrogativa que tiene este despacho para revocar sus decisiones, y en aplicación del mandato contenido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual

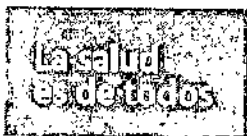
"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales."

Efectivamente, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción, defensa y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, por lo tanto como procedimiento sacro que es debe guardar sujeción a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la notificación de los actos administrativos, proferidos en desarrollo del proceso sancionatorio No. 201400834, no se surtieron en los términos y condiciones establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; actuación esta que de no subsanarse ocasionaría un perjuicio irremediable a la sancionada.

En efecto, la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, ha preceptuado:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que



RESOLUCIÓN No. 2020014588
(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.^[1]

Por su parte el Consejo de Estado ha subrayado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."^[2]

En el mismo sentido, en cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Ahora bien, el anterior análisis está en consonancia con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en Sentencia No.73001-23-31-000-2008-00237-01 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dispuso:

"Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas" Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila



RESOLUCIÓN No. 2020014588

(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 ibídem, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones. (...)

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTICULO 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

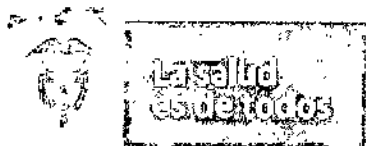
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
(...)

ARTICULO 96 EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en las causales 1º y 3º del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2015016707 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201400834; en contra de



RESOLUCIÓN No. 2020014588

(30 de Abril de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria y se toman otras determinaciones en el Proceso sancionatorio Nro. 201400834"

la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT, identificada con Nit 900163797-5, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, aspecto que afectó los derechos de la vincula.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 2015016707 del 29 de abril de 2015, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201400834; en contra de la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT identificada con Nit. 900163797-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio N° 201400834 adelantado contra la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT identificada con Nit 900163797-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución a la SOCIEDAD INTEGRAL CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS EL CARMEN SAT, identificada con Nit. 900163797-5, y/o apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Anular la Constancia de Ejecutoria N° 0800 PS - 15012977 del 5 de agosto de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar de la presente decisión al Grupo Financiero y Presupuestal y a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201400834 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Calderón U
Revisó: Neyve Flórez
Aprobó: Jairo A. Pardo